



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00272-00
Demandante:	ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S.
Demandado:	WILMAR FABIAN HERNANDEZ CHINCHILLA, MARIELA CALA DIAZ Y CAROLA JAIMES SANCHEZ

Sería el caso de dar trámite al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora quien aporta escrito allegando avaluó comercial, el Despacho conforme a lo anteriormente plasmado, se tiene que no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 4º artículo 444 del CGP.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00811-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	MARLON JAVIER DURAN ABREO

Mediante escrito aportado el 22 de enero de 2019, la apoderada judicial de la parte demandada presenta escrito de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 21 de enero de 2019, mediante el cual el despacho negó la solicitud de terminación del proceso.

Afirma la recurrente, que dentro de las facultades otorgadas por el endoso en procuración si existe la facultad de recibir conforme a lo establece el artículo 658 del Código de Comercio, pues a su criterio esta facultad está inmersa dentro de las facultades otorgadas por el endoso en procuración.

Para decidir lo pertinente es necesario tener presentes las normas jurídicas que regulan la materia objeto de esta controversia, esto es:

Artículo 658 del Código de Comercio: El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

Artículo 77 del CGP: Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y 29 realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquélla. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Artículo 461 del CGP: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se indica por la memorialista que el artículo 658 del C. Cio., trae inmersa la facultad recibir, por cuanto en dicho artículo se menciona que a quien se le endosa

el título en procuración tiene las derechos y obligaciones de un representante, incluidas las que requieran cláusula especial.

El legislados patrio, en su inmensa sabiduría, previó que esta norma, la cual tiene una antigüedad de más de cuarenta años, no generara ningún tipo de ambigüedad o vacío jurídico para la toma de decisiones judiciales, por ello, al expedir el Código General del Proceso, estatuto que actualmente rige las decisiones adoptadas por los estrados judiciales, estipuló, primeramente en su artículo 77, que es necesario para aquel profesional del derecho a quien se le entrega la defensa de los intereses, que se le otorguen de manera expresa facultades como la de recibir.

Por ello, el artículo 461 del estatuto ya mencionado, estipula que para que un procurador judicial allegue escrito de solicitud de terminación del proceso por pago, debe imperiosamente, estar facultado para recibir, pues de no ser así y conforme a la teoría presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, resultaría entonces que la mencionada profesional del derecho, de ser cierto que el endoso en procuración la faculta para todo, podría disponer del litigio, esto es, conciliar, rendir interrogatorio de parte y las demás facultades que solo le están permitidas a la parte demandante como tal.

No puede entonces de manera alguna pretender la apoderada judicial de la parte demandante que se tenga por cierto su aseveración, pues de la misma norma traída por ella a colación, para fundamentar el recurso impetrado, queda sin sustento la teoría de las facultades indefinidas concedidas en el endoso en procuración, ya que indica el artículo 658 del C. Cio, que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones, pero se hace una aclaración que indica dentro dichos derechos y obligaciones que salvo el de transferencia de dominio, por ello la norma sabiamente dispuso que no le está adosado al apoderado ejercer acciones que no le sean expresamente facultadas por su poderdante, entre ellas, claramente, la de recibir, facultad que es requisito sine qua non para poder pedir la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que no es de recibo lo manifestado por la peticionaria y, por consiguiente, se dispondrá no reponer el auto atacado por las razones expuestas en este auto, negando igualmente el recurso subsidiario de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

Por lo expuesto, el Despacho

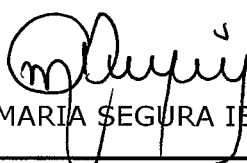
RESUELVE:

1º).- No reponer el auto de fecha 18 de enero de 2019 mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

2º).- Negar el recurso subsidiario de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-0115-00
Demandante:	ELKIN JAVIER CARRERO ROJAS
Demandado:	PEDRO JESUS URBINA BUSTOS

Mediante escrito aportado el 14 de diciembre de 2018, la parte demandada actuando por intermedio de apoderado judicial presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2016 por medio el cual se libró mandamiento de pago.

Afirma el recurrente, que, si bien se aportó una letra de cambio como base del recaudo ejecutivo, el origen de la obligación es un contrato de prestación de servicios, por lo tanto, no se trata de una obligación de origen comercial, por ello se trata de una obligación civil y debido a esto, deben cobrarse intereses civiles moratorios y solamente sobre la suma de cinco millones de pesos.

El recurso de reposición está determinado así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Ahora bien, frente a las objeciones que pudiere tener la parte ejecutada en contra del documento aportado como base del recaudo ejecutivo se indica que:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. ... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Considera este estrado judicial que si bien es cierto se presentó el recurso de reposición dentro del término legal, también lo es, que el mismo debe cumplir con algunos requisitos previstos para el trámite normal del mismo, esto es, que debe expresar de manera clara y precisa los hechos que fundamentan la inconformidad, pero dichos fundamentos también están sujetos a directrices precisas, esto es, atacar los requisitos del título ejecutivo o, en su defecto, en el caso de la regla 3ª del artículo 442 del CGP, un hecho que configure una de las excepciones previas determinadas en el artículo 100 de la misma obra.

Revisado de manera más detallada el escrito presentado por la parte demandada, se denota dentro del mismo que éste no se ajusta a las normas traídas a colación anteriormente, pues dentro de los hechos allí narrados y las pretensiones del mismo, lo que se busca es una variación en cobro de intereses y valor de capital, situación que está sujeta a una decisión de fondo dentro del proceso, esto es, al momento de dictar sentencia, una vez evacuadas todas las etapas procesales y recaudadas todas las pruebas que den al despacho la certeza absoluta de los hechos constitutivos de excepciones que enerven las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que no es de recibo lo manifestado por la parte peticionaria y, por consiguiente, se dispondrá no reponer el auto atacado por las razones expuestas en este auto, se reconocerá personería al doctor RAFAEL ANGEL CELIS RINCON como apoderado judicial de la parte

demandada, advirtiéndolo al ejecutado que, a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado, le correrán el resto de términos para ejercer su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º).- No reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2016 mediante el cual se libró auto de mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.

2º).- Reconocer al doctor RAFAEL ANGEL CELIS RINCON como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del memorial poder allegado al proceso.

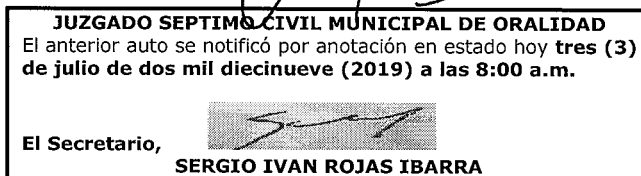
3º).- Advertir a la parte demandada que a partir del día siguiente la notificación por anotación en estado de este auto, le corre el resto de los términos para ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC





JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2013-00214-00
Demandante:	CONDominio GALICIA UNIDAD INMOBILIARIA
Demandado:	CARLOS EDUARDO OCHOA FLOREZ

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto de fecha 19 de octubre de 2016 mediante el cual el despacho procedió a practicar la liquidación del crédito.

Considera el Despacho que efectivamente se encuentran dentro de las facultades concedidas por la Ley al apoderado judicial memorialista, el poder desistir de los recursos presentados ante esta jurisdicción con sujeción a las disposiciones legales esgrimidas dentro de las decisiones adoptadas por el estrado judicial; Por ello, se considera pertinente acceder a lo incoado por el recurrente y, por consiguiente, aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del escrito de reposición y en subsidio de apelación allegado contra el auto de fecha 19 de octubre de 2016.

No obstante, lo anterior, es preciso realizar las siguientes apreciaciones:

a).- Por auto del 8 de agosto de 2017, previo a entrar a resolver el recurso presentado por el apoderado demandante, dispuso oficiar al Condominio Galicia Unidad Inmobiliaria Cerrada para que procedieran a rendir una información pertinente para resolver dicho recurso.

b).- El doctor ROQUE CARLOS MONTES ROJAS, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante el 29 de octubre, da respuesta al requerimiento argumentando que la información ya reposaba en el proceso.

c).- Posteriormente, el Despacho por auto del 30 de abril de 2018, nuevamente requiere a la parte demandante para que rinda una información detallada y pormenorizada, respecto de algunos puntos necesarios para proceder a desatar el recurso presentado por su apoderado judicial y, como quiera que la parte ejecutante de manera injustificada se niega a dar respuesta a dicho requerimiento, el Despacho por auto del 1º de marzo de 2019 fija fecha para diligencia de inspección judicial, donde se conmina a la administradora de la parte demandante para que proceda a entregar la información pertinente a la perito designada por el Juzgado para que rindiera un dictamen respecto de los pagos efectivos realizados por el demandado.

d).- Ante la situación presentada, la perito, se hizo presente en las instalaciones del condominio demandante, allí fue atendida por la administradora, quien le comunicó que la información había sido retirada por el apoderado judicial de la parte demandante doctor ROQUE CARLOS MONTES ROJAS, por lo que dicha auxiliar comunicó al Juzgado y se procedió por auto del 3 de mayo de 2019 a requerir al referido abogado para que entregara la información a la perito, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

e).- Ante dicho requerimiento, el procurador judicial demandante allega escrito indicando que ya le había suministrado la información a la perito, auxiliar de la justicia que comunicó al Juzgado que solamente se le allegó un memorial suscrito por el abogado con algunas copias de los documentos que reposan en el proceso y que nunca se le permitió el acceso a los libros contables ni soportes originales para poder rendir el dictamen requerido por el Juzgado.

f).- Conforme a lo indicado, el Juzgado, por auto del 4 de junio de 2019, procedió a ordenar al doctor ROQUE CARLOS MONTES ROJAS y a la administradora del CONDOMINIO GALICIA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, que le Facilitaran a la perito designada los soportes originales y los libros de contabilidad con el fin de rendir el dictamen ordenado.

Ahora bien, realizado el anterior recuento, extraña al despacho, que el procurador judicial demandante, en su escrito de desistimiento, de manera segada y de tajo solamente arguye que desiste de los recursos por el presentados, pero de ninguna manera argumento los motivos reales de su proceder.

Es claro para el Despacho que el doctor ROQUE CARLOS MONTES ROJAS, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, incumplió de manera injustificada las órdenes impartidas por este estrado judicial, causando de manera ilógica una demora en la administración de justicia, demora que le ha causado al demandado un perjuicio en su patrimonio económico, impidiéndole ejercer sus derechos.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que el doctor ROQUE CARLOS MONTES ROJAS podría estar incurso en una falta disciplinaria, por lo que, considera pertinente compulsar copias en cumplimiento del inciso 2° del artículo 81 del Código General del Proceso, disponiendo la remisión de éstas a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional de esta ciudad para que adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar contra el referido profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º) **ACEPTAR** el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto de fecha 19 de octubre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º) **ABSTENERSE** el Despacho de emitir pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por lo ya manifestado.

3º) **COMPULSAR** copias de los folios 167 en delante de este cuaderno y de este auto con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta para que adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar contra el doctor ROQUE CARLOS MONTES ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.488.206, por las actuaciones adelantadas frente al trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FCC


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **tres (3)**
de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

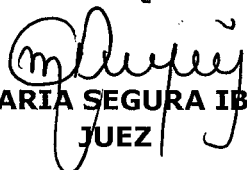
San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	INSPECCION JUDICIAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00080-00
Demandante:	KELLY VANESSA RAMIREZ RIVERA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte peticionaria por el término de tres (3) días del trabajo pericial presentado por el perito designado.

Así mismo, se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) conforme al Acuerdo No. 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00587-00
Demandante:	JUAN CARLOS VARGAS GUTIERREZ
Demandado:	MYRIAM SOCORRO ROMERO JAIMES

JUAN CARLOS VARGAS GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MYRIAM SOCORRO ROMERO JAIMES, formula demanda, para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observa que no hay claridad en el poder y en el escrito de demanda, en lo que respecta a las personas contra quien va dirigida la misma, "ya que en el poder la dirige contra MYRIAM SOCORRO ROMERO JAIMES y en la demanda indica como demandados a MYRIAM SOCORRO ROMERO JAIMES Y PERSONAS INDETERMINADAS" lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por JUAN CARLOS VARGAS GUTIERREZ, contra MYRIAM SOCORRO ROMERO JAIMES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 3º. Reconózcase a la doctora STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00600-00
Demandante:	ALEXANDER JOSE TORRES MEDINA
Demandado:	OSCAR FERNANDO ROJAS MOLINA

ALEXANDER JOSE TORRES MEDINA, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **OSCAR FERNANDO ROJAS MOLINA** teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. Admítase la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ALEXANDER JOSÉ TORRES MEDINA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **OSCAR FERNANDO ROJAS MOLINA**, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.
- 3º. Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.
- 4º. Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 5º. Reconocer al doctor **OSCAR HORACIO GIRALDO REYES**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00592-00
Demandante:	HERIBERTO BAUTISTA HERNANDEZ
Demandado:	AURA MARINA BAUTISTA HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia, instaurada por **HERIBERTO BAUTISTA HERNANDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **AURO MARINA BAUTISTA HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir si es del caso admitir la demanda, observándose que presenta las siguientes falencias:

- No se allego el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-93100**.
- No hay claridad en el poder y en el escrito de demanda, en lo que respecta a las personas contra quien va dirigida la misma, "ya que en el poder la dirige contra AURA MARINA BAUTISTA HERNANDEZ y en la demanda indica como demandados a AURA MARINA BAUTISTA HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS" lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.
- El certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-93100, allegado no se encuentra debidamente actualizado.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º. INADMÍTASE la presente demanda de Pertenencia, instaurada por **HERIBERTO BAUTISTA HERNANDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **AURA MARINA BAUTISTAHERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **JESUS HERNANDO MENESES RAMIREZ**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-07-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicado:	2019-00589
Demandante:	OVIER ALONSO MOSCOTE DE LA HOZ
Demandado:	JAIRO ORTEGA RUBIO Y TRANSPORTE LAMKARGA LTDA

Teniendo en cuenta el despacho comisorio No. 09 de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y antes de proceder a acceder a la misma se requiere al Juzgado comitente para que allegue a este Despacho Judicial el auto mediante el cual se ordenó la comisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00585-00
Demandante:	FABIO HERNAN MESA SANCHEZ
Demandado:	MARICELA LOZANO SILVA

FABIO HERNAN MESA SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARICELA LOZANO SILVA**, formula demanda Ejecutiva, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No se allega la demanda principal en medio magnético ni para el traslado de la misma, en cumplimiento al párrafo 2º del artículo 89 del C.G.P.
- b. Igualmente no se informa la dirección electrónica del demandante, conforme a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **FABIO HERNAN MESA SANCHEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARICELA LOZANO SILVA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-07-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



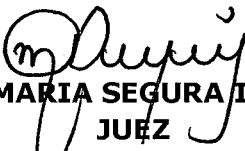
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2012-00287-00
Accionante:	RENTABIEN S.A.
Accionado:	ONOFRE RUEDA SANCHEZ, ELIDRUD MARIA GOMEZ BARROS Y ALFREDO DE JESUS BURGOS GUARDIAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, previo a dar por terminado el proceso se dispone requerir a la parte actora para que aclare si la terminación es por la demanda principal, o por la acumulada o por las dos.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy tres (3) de julio dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

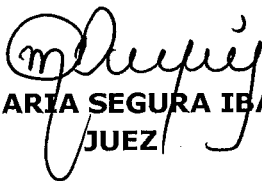
San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00311-00
Demandante:	ANTONIO JOSE LEON MARTINEZ
Demandado:	CARLOS EDUARDO BUSTAMANTE TRIGOS

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el demandado, revisado el plenario se observa que por auto proferido el tres (3) de mayo de 2019, se decretó el desistimiento tácito y ordenó dar por terminado el proceso de la referencia, pero no se ordenó levantar las medidas cautelares.

En consecuencia, el Despacho ordena adicionar el auto del tres (3) de mayo de 2019, en el sentido de ordenar levantar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00112-00
Accionante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Accionado:	DIEGO ANDRES GUILLEN OVIEDO Y DREILY TATIANA AGUDELO REMOLINA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el pasado dieciocho (18) de junio de 2019, se le concedió a la parte actora el término de 3 días para que procediera a manifestar respecto al crédito aquí cobrado, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 116 de 2006.

Por lo tanto se ordena suspender el proceso respecto del demandado **DIEGO ANDRES GUILLEN OVIEDO**, teniendo en cuenta la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas tramitado en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

Por lo anterior, se dispone ordenar levantar el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **DIEGO ANDRES GUILLEN OVIEDO**, ubicado en la calle 8 No. 6A-108 Urbanización Rincón del Escobal lote 15 manzana D de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. **260-285952**.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00747-00
Accionante:	BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito suscrito por el doctor MÁXIMO VICUÑA DE LA ROSA

Así mismo, se dispone requerir al liquidador doctor REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del artículo 564 del Código general del Proceso.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

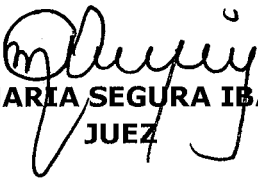
Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00607-00
Accionante:	BANCO COLPATRIA S.A.
Accionado:	FABIO LOPEZ CANO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito suscrito por el doctor LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON.

Así mismo, se dispone oficiar al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que nos informe si el doctor LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON, presento ante ese Despacho la oposición al secuestro del vehículo de placas UDT-151, realizada por la INSPECCION DE TRANSITO DE BUCARAMNGA.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

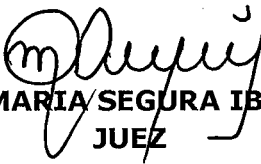
San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00782-00
Accionante:	BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA.
Accionado:	ANGEL MARIA CORDOBA MARINEZ Y ROSA ELENA FONSECA DUARTE

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito suscrito por el apoderado de la parte actora.

Así mismo, antes de darle trámite s lo solicitado se dispone oficiar al Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, para que nos certifique es estado actual del proceso 54001312100220160010501 acumulado 54001312199220170006701, teniendo en cuenta que por auto del 2 de agosto de 2017, nos ordenaron suspender el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00669-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTA HOGAR
Demandado:	DIANA LORENA CUBEROS ACOSTA, BRAYAN OSSA MONTOYA Y JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante no fue objetado, apruébese el mismo.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y, en consecuencia, señálese el día treinta y uno (31) de julio de 2019 a la hora de las 2:30 de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los muebles y enseres embargados y avaluados, según relación vista a folios 24 a 25 del cuaderno de medidas cautelares, siendo secuestre designada **MARIA CONSUELO CRUZ** quien puede ser ubicado en la avenida 4 No. 7-41 Centro de esta ciudad.

Los bienes muebles a rematarse fueron avaluados en la suma **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).**

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Para los efectos previstos en el artículo 450 del CGP se compulsa copia para su publicación en el diario La Opinión. Se debe allegar la copia o constancia de publicación del aviso, así como un certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

EL aviso de remate será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de embargo secuestro de los bienes muebles de propiedad de los demandados **DIANA LORENA CUBEROS ACOSTA y JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ**, ubicados en la Manzana C lote 12 barrio La Florida de esta ciudad.

Para la efectividad de esta diligencian se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respecticos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.